



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0405

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.

Materia: Civil.

PER1 y compartes.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos: Seguros Sura S.A. y Molinos Valle del Cibao S.A.

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Licda. Natalia C. Grullón E.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1
PER3
y CED2
respectivamente,

domiciliados y residentes en el ADD1 municipio y provincia
Santiago de los Caballeros y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral
núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD2
municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representante por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera
y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y
electorales núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional
abierto en la ADD3 reparto Panorama, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura S.A., sociedad comercial constituida de conformidad
con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el
núm. 1-01-00834-2, con domicilio social en la ADD4 [REDACTED], sector Miraflores de esta ciudad,
representada por PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms.
CED7 y CED8 respectivamente y la entidad Molinos Valle del Cibao S.A., sociedad
comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro
Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-02-32609-6, con domicilio social ubicado en el
ADD5 provincia Santiago de los Caballeros, representada por
PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 quienes
tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez
Carpio, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras, titulares de las cédulas de
identidad y electorales núms. CED10 CED11 CED12 CED13 y O1
respectivamente, con domicilio profesional abierto en la ADD6
de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00056 de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Primera
Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo
dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por los señores,
PER3 y PER2 actuando por si y por los menores, PER8
PER9 y PER10 y la señora, PER4
contra la sentencia civil núm. 366-13-02380, dictada en fecha catorce (14) de Noviembre del Dos
Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Molinos de Valle del Cibao, C por A. y Progreso Compañía de
Seguros, S.A., actualmente Seguros Sura S.A., por ser ejercido de conformidad con las formalidades y plazos
procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca, la sentencia recurrida
y por propia autoridad y contrario imperio, acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la demanda
en daños y perjuicios, interpuesta por los señores PER3 y PER2
actuando por sí y por los menores, PER8 PER9 y PER10
y la señora PER4 contra Molinos Valle del Cibao, C por A, con
oponibilidad a Progreso Compañía de Seguros, S.A., actualmente Seguros Sura, S.A., por improcedente e
infundada. Tercero: Condena a los señores, PER3 y PER2
actuando por sí y por los menores, PER8 PER9 y PER10
y la señora, PER4 al pago de las costas y ordena su distracción a favor,
de los Lcdos. Daysi Acosta, Joaquín Guillermo Estrella y Natalia Grullón Estrella, abogados que así lo
solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2

PER3 y PER4 y como parte recurrida Molinos del Valle del Cibao CxA y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de noviembre de 2010 se produjo un accidente propio de la movilidad vial, en el que resultaron implicados el vehículo tipo autobús conducido por PER11 propiedad de Molinos del Cibao CxA y el automóvil conducido por PER3 propiedad de PER12 en el que se encontraban como ocupantes PER2 y sus hijos menores PER8 PER9 Y PER10 b) producto de dicho accidente los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Molinos del Valle del Cibao CxA, con oponibilidad de sentencia a la entidad Progreso Compañía de Seguros S.A., fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, en virtud del cual la corte a qua, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto y rechazó la demanda.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación al derecho de defensa, falta de base legal y omisión de estatuir.

Con relación a la falta de base legal invocada los recurrentes sostienen, entre otras cosas, que la corte de apelación hizo una mala aplicación del régimen de responsabilidad civil ponderado, pues confundió la figura del guardián de la cosa inanimada al identificar al conductor como la única persona que tenía la guarda del vehículo, sin incluir a la entidad que aparecía como titular de dicho bien.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada sobre la base de que el régimen de responsabilidad aplicable es el del comitente por los hechos de su preposé, toda vez que en la colisión de dos vehículos de motor no existe presunción de falta. En ese sentido, sostienen que la parte recurrente solo busca obtener la acogencia de sus pretensiones por la vía fácil, al argumentar que no se debe probar la falta de los demandados, sin embargo, en reiteradas ocasiones se ha juzgado lo contrario.

La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada, en este punto de derecho, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[] 11.- Definida la guarda como el poder de uso, de dirección y de control sobre la cosa, se trata de una cuestión de hecho, distinta de la propiedad y del usufructo que de esa cosa, pueda tener otra persona, que son situaciones de derecho y así resulta, que mientras la guarda es una noción de hecho, la propiedad y el usufructo son nociones de derechos que aun cuando pueden coincidir en una persona, no se confunden y esa persona puede entonces, responder, por el mismo hecho, pero ostentando calidades distintas, que en el caso que nos ocupa responde como guardián, quien maneja o maniobra esa cosa, jamás el propietario, salvo demostrar en la última hipótesis, el abuso en el ejercicio del derecho de propiedad. 12.- Tal como resulta del acta policial o de infracción y lo reconocen los mismos demandantes y recurrentes, este tribunal establece de modo cierto e indudable, que al momento del accidente el autobús Internacional, color amarillo, chasis No. O2 plaza No. O3 propiedad de Molinos Valle del Cibao, C por A, asegurado mediante póliza No. 30052, con la compañía Progreso Compañía de Seguros, S.A., era maniobrada y conducida por el señor, PER11 y por tanto quien tenía sobre ella, el poder de uso, de dominio, dirección y de control, circunstancias en las cuales es la persona en la que se configuran los elementos que constituyen y definen la noción de la guarda, sobre la cosa inanimada y por vía de consecuencia el guardián responsable, por el hecho perjudicial resultante de la actividad de esa cosa inanimada. [] 16.- Además y por los motivos antes consignados en esta sentencia, en la especie, con relación a Molinos Valle del Cibao, C por A., no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa inanimada, por lo cual, la acción y consiguiente demanda interpuesta en su contra por los señores, PER3 y PER2 actuando con las calidades indicadas y la señora, PER4 debe ser rechazada por infundada.

Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales aplicables. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si en la especie la corte a qua hizo una correcta exposición y aplicación de los hechos y de la legislación vigente, respectivamente.

La controversia que nos ocupa, concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que la parte recurrente presuntamente le irrogaron en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; sin embargo, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica reteniendo en su lugar la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé y rechazó la demanda original, por falta de pruebas. No obstante, la alzada, revocó la decisión apelada y, en cuanto al fondo de la acción, analizó la demanda de conformidad con los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva prevista en el referido artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, es decir, bajo la noción del guardián, la cual finalmente rechazó bajo la tesis puntual de que, en la especie, quien debía responder como guardián era el conductor del vehículo que se dice produjo los daños, quien a su vez lo maniobraba al momento de la colisión, y no así el propietario.

En el contexto de la vulneración procesal denunciada, es relevante que ha sido juzgado por esta sala que el

régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

Igualmente ha sido juzgado, por esta Corte de casación que todo juez o tribunal tiene la obligación de resolver los litigios que le son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio “Iura Novit Curia”, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de un vehículo en el que se demandó a la entidad propietaria de uno de ellos por los presuntos daños causados, por el conductor de dicho vehículo, respecto a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el comitente por los hechos de su preposé. Derivándose desde el punto de vista de nuestro derecho que para su procedencia se debe demostrar la concurrencia de los tres elementos constitutivos clásicos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad.

10) La alzada juzgó la acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el cual, si bien fue el fundamento invocado originalmente invocado, el cual fue recalificado en primer grado, sobre cuya base versaba la apelación. Se trata de un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por 1384 párrafo III del mismo código, que precisa la prueba de la falta.

11) En base a esta calificación errónea la jurisdicción de segundo grado, impropriamente, como denuncia la parte recurrente en su memorial, rechazó la demanda identificando con una calidad que no le correspondía a la parte contra la cual se dirigía la demanda, puesto que estableció que guardián era quien maniobraba la cosa, es decir, el conductor del vehículo, quien no formaba parte de la instancia por haber sido encausada únicamente la propietaria a cuyo nombre figuraba matriculado, según la documentación que detalla el fallo criticado, cuando, en todo caso, ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica que se presume que el propietario es quien tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, salvo prueba de que no ejercía al momento del hecho y sobre la cosa el dominio y poder de dirección que le caracteriza.

12) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, como lo que se tipifica en el presente litigio, se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como

fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.

13) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de la calificación jurídica errónea asumida por el tribunal a qua y la determinación equívoca, por demás, de quien poseía la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados con un vehículo de motor, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, puesto que no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

14) En atención a lo expuesto precedentemente, procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde, dando a las partes la oportunidad de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 128 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los artículos 1382, 1383 y 184 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00056 de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici